

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015"*, identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.
3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del

derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:
 - Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.
5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del

Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
 - Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
 - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
 - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.



10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el artículo 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional.
13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.
14. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por

objeto la renovación periódica, entre otros, de los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

15. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
16. Que los artículos 37, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno, 291 y 295, párrafo segundo del Código, disponen que la elección de Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:
- Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;
 - Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 5 fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional;
 - Garantizar la paridad de género en sus candidaturas;
 - La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio, y
 - El Partido Político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:
 - a) Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional (lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos

porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

- b) Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.
 - c) El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la Lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.
 - d) En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".
17. Que el artículo 298, fracción IV del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de representación proporcional, del 25 al 30 de marzo del año que corresponda a la elección.
18. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.

19. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o

entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

20. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVII/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*¹, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

¹ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berla Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/fuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD.CUANDO.SE.TRATA.DE.REQUISITOS.DE>.

21. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político o Coalición que las postula, así como los datos siguientes de los candidatos:
- a. Nombre y apellidos completos;
 - b. Lugar y fecha de nacimiento;
 - c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d. Ocupación;
 - e. Clave de la Credencial para Votar;
 - f. Cargo para el que se les postula;
 - g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o Coalición que los postula;
 - h. Las firmas de los funcionarios del partido político o Coalición postulantes;
 - i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
 - j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
 - k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
 - l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de ambas para su cotejo;
 - m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente.
 - n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los partidos políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
 - o. La constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
 - p. Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el Código;
 - q. Constancia de registro de la plataforma electoral, y

- r. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

No obstante que el inciso f) de la fracción II del artículo 299 del Código, establece que los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, esta autoridad electoral considera que en el registro de la lista parcial "A" resulta inaplicable tal disposición, pues se desprende que los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional quedan exceptuados de presentar ante esta autoridad electoral local el informe de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados por los órganos competentes del partido político que los postula.

22. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.
23. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.
24. Que el 30 de marzo de 2015, el partido ENCUENTRO SOCIAL presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro de su lista parcial "A", con trece fórmulas de candidatos a Diputados(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género.

listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional. Por lo que la integración de la citada lista fue el siguiente:

	Sexo	Nombre del propietario	Sexo	Nombre del propietario
1.	M	CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ	M	DIEGO BUSTAMANTE CELIS
2.	F	ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ	F	AIDA ARREGUI GUERRERO
3.	M	HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA	M	RICARDO AVILA ARAUJO
4.	F	LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS	F	ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO
5.	M	MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACHADO	M	VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO
6.	F	ROSALIA CONSUELO BUAUN SANCHEZ	F	JANETH RAMIREZ AVELLANEDA
7.	M	JORGE MONTES LOPEZ	M	FRANCISCO SANCHEZ REYES
8.	F	FLOR SILVESTRE DÍAZ RODRIGUEZ	F	ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ
9.	M	PEDRO EDUARDO CONTRERAS ALVAREZ	M	EDUARDO JESUS HURTADO NUNEZ
10	F	INDALI PARDILLO CADENA	F	ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA
11	M	ADRIAN GARCIA QUEVEDO	M	DAVID ARELLANO MORALES
12	F	NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ	F	LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO
13				

25. Que de la verificación realizada a la documentación presentada por el partido ENCUENTRO SOCIAL, esta autoridad electoral advirtió que no se dio cumplimiento

a los requisitos establecidos en la normativa electoral, tal y como se detalla a continuación:

1	DIEGO BUSTAMANTE CELIS	SUPLENTE	* Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37, fracción III del Estatuto de Gobierno. * Original de la credencial para votar, para su cotejo.
7	FRANCISCO SANCHEZ REYES	SUPLENTE	* Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37, fracción III del Estatuto de Gobierno.
8	FLOR SILVESTRE DIAZ RODRIGUEZ	PROPIETARIO	* Constancia de residencia o los documentos idóneos que acrediten el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal estipulado en el artículo 37, fracción III del Estatuto de Gobierno.

26. Que en este tenor, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/02413/2015 de fecha 1 de abril de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al partido ENCUENTRO SOCIAL, para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación, subsanara las omisiones o inconsistencias detectadas y al efecto acompañara los documentos faltantes, o sustituyera las citadas candidaturas.

El 3 de abril de 2015, el partido ENCUENTRO SOCIAL desahogó los requerimientos de mérito manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, presentó documentación para atender los requisitos que se incumplían respecto de los ciudadanos antes citados.

En la misma fecha, el partido ENCUENTRO SOCIAL solicitó la sustitución de los ciudadanos postulados al cargo de Diputados propietarios y suplentes, correspondiente a los lugares 1, 3, 9 y 11; asimismo designó a los ciudadanos en la fórmula 13 de la lista, en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción I del Código.

Al respecto, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/02457/2015 de fecha 3 de abril de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al partido ENCUENTRO SOCIAL, para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación, subsanara las omisiones o inconsistencias detectadas y al efecto acompañara los documentos faltantes, o sustituyera las citadas candidaturas.

El 7 de abril de 2015, el partido ENCUENTRO SOCIAL desahogó los requerimientos de mérito manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, presentó documentación para atender los requisitos que se incumplían respecto de los ciudadanos antes citados.

En la misma fecha, el partido ENCUENTRO SOCIAL solicitó la sustitución de los ciudadanos postulados al cargo de Diputados propietarios y suplentes, correspondiente a los lugares 2, 6 y 13 de la lista, en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción I del Código, que sumadas a las sustituciones anteriores, se reflejarán los movimientos siguientes:

1	DIEGO BUSTAMANTE CELIS (Suplente)	JESUS CABRERA FLORES (Suplente)
2	AIDA ARREGUI GUERRERO (Suplente)	JUANA MENDEZ LICONA (Suplente)
3	HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA (Propietario)	VICTOR ORANTES ALVARADO (Propietario)
3	RICARDO ÁVILA ARAUJO (Suplente)	JORGE ARTURO GONZALEZ LOPEZ (Suplente)

6	ROSALIA CONSUELO BUAUN SANCHEZ (Propietaria)	ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI (Propietaria)
9	PEDRO EDUARDO CONTRERAS ALVAREZ (Propietario)	HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA (Propietario)
9	EDUARDO JESUS HURTADO NUNEZ (Suplente)	CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ (Suplente)
11	ADRIAN GARCIA QUEVEDO (Propietario)	RAMON OMAR SERRANO TELLEZ (Propietario)
13		RICARDO AVILA ARAUJO (Propietario)
13		MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ (Suplente)
13	RICARDO AVILA ARAUJO (Propietario)	JOSE ANTONIO MACEDO LUNA (Propietario)

En este sentido, el partido ENCUENTRO SOCIAL exhibió las solicitudes de sustitución de los ciudadanos antes mencionados, acompañadas de los documentos mediante los cuales se acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad electoral.

En consecuencia, la nueva integración de la lista parcial "A" de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional del partido ENCUENTRO SOCIAL, es la que a continuación se señala:

1	M	CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ	M	JESUS CABRERA FLORES
2	F	ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ	F	JUANA MENDEZ LICONA
3	M	VICTOR ORANTES	M	JORGE ARTURO

[Redacted Header]				
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]
		ALVARADO		GONZALEZ LOPEZ
4	F	LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS	F	ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO
5	M	MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACHADO	M	VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO
6	F	ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI	F	JANETH RAMIREZ AVELLANEDA
7	M	JORGE MONTES LOPEZ	M	FRANCISCO SANCHEZ REYES
8	F	FLOR SILVESTRE DÍAZ RODRIGUEZ	F	ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ
9	M	HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA	M	CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ
10	F	INDALI PARDILLO CADENA	F	ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA
11	M	RAMON OMAR SERRANO TELLEZ	M	JORGE DAVID ARELLANO MORALES
12	F	NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ	F	LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO
13	M	JOSE ANTONIO MACEDO LUNA	M	MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ

Derivado de la nueva integración de la lista parcial "A" presentada por el partido ENCUENTRO SOCIAL, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los ciudadanos postulados, constatando de esta manera, que con cada uno de los documentos entregados se acredita el cabal cumplimiento de los mismos.

27. De la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de registro de la lista parcial "A", la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez:

A. Los ciudadanos integrantes de la lista parcial "A", fueron postulados por el citado partido político, que de acuerdo a la normativa tiene la facultad exclusiva de solicitar el registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.

B. La solicitud de registro de la lista parcial "A" se presentó en el plazo previsto, está firmada por el ciudadano JOSÉ ANDRÉS MILLÁN ARROYO, en su calidad de PRESIDENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL, quien se encuentra debidamente acreditado ante este Instituto Electoral. Además, contienen la denominación, combinación de colores y emblema del partido político postulante.

C. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

a) Originales de las solicitudes de registro de candidatura de cada uno de los ciudadanos(as) postulados(as) para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

b) Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura de cada uno de los ciudadanos(as);

c) Copias simples o certificadas por el Registro Civil y, en su caso, certificadas o cotejadas por fedatario público, del acta de nacimiento de cada uno de los ciudadanos(as) postulados(as) como candidatos a Diputados de representación proporcional;

d) Copias simples por ambos lados de las credenciales para votar de los

ciudadanos(as), expedidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mismas que fueron cotejadas con su original por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

e) Originales de las constancias de residencia, certificados de residencia, constancia domiciliaria o la denominación propia que le otorgó la autoridad administrativa delegacional, así como los instrumentos notariales pasados ante la fe de diversos Notarios Públicos del Distrito Federal, en los que se hace constar la residencia de cada uno de los ciudadanos(as) postulados(as).

Sobre el particular, cabe destacar que dichos documentos constituyen documentales públicas que hacen prueba plena respecto de la residencia efectiva de los ciudadanos que integran las 13 fórmulas de candidatos(as) de la Lista "A", es decir, que viven en el Distrito Federal, de manera estable o habitual y que ello resulta plenamente constatable.

En su caso, también se presentaron copias simples u originales de las constancias domiciliares presentadas por los ciudadanos(as) postulados(as) a candidatos(as) de Diputados por el principio de representación proporcional, de las que se desprende que los ciudadanos(as) en comento tienen una residencia efectiva en Distrito Federal de más de seis meses al día de la jornada electoral.

f) Escritos originales en los que consta que los ciudadanos fueron electos por el instituto político, como candidatos(as) propietarios(as) y suplentes, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

g) En relación a la constancia de registro del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, cabe señalar que el partido ENCUENTRO SOCIAL acredita dicho requisito, ya que esta autoridad electoral constató que el instituto político registró en cada uno de los 40 Distritos Electorales Uninominales una fórmula de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de mayoría

relativa, tal y como obra en los expedientes de mérito; por lo que este Consejo General otorgó registro de manera supletoria a las 40 diputaciones de mayoría relativa.

En tal virtud, se tiene por cumplido el requisito de presentar la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, a que se refiere el numeral 299, fracción II, inciso c) del Código;

h) Original de la manifestación por escrito, de la forma de integración de la Lista "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes, a Diputados(as) por el principio de representación proporcional;

i) Copias simples de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político, expedida por esta autoridad electoral mediante el Acuerdo ACU-40-15, de fecha 8 de marzo de 2015;

j) Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados(as) para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención del artículo 67 fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, las Constancias de no Inhabilitación de cada uno de los solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,² sin que se encontrara registro alguno de los ciudadanos integrantes de las candidaturas postuladas, y

k) Originales de los escritos mediante los cuales, en su caso, los(as) ciudadanos(as) postulados(as) voluntariamente acompañaron en sobre cerrado su declaración patrimonial que por su propia naturaleza serán resguardadas de

² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

manera confidencial en el sistema de datos personales relativos a los expedientes de registro de candidatos a puestos de elección popular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 2 párrafos cuarto y quinto, 5 párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, cabe señalar que aún y cuando algunos(as) ciudadanos(as) no adjuntaron su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de su registro como candidatos.

D. Las constancias referidas en los incisos c), d), e) y j) del apartado C. del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que cada uno de los ciudadanos postulados:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;**
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;**
- c. Son originarios(as) del Distrito Federal, o vecinos(as) de esta localidad, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y**
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.**

E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 19, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 20, obran en los expedientes manifestaciones escritas, emitidas bajo protesta de decir verdad por cada uno de los ciudadanos postulados en el sentido de que no incurren o se encuentran contemplados en alguna de las causales de impedimentos previstos para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; por lo que al no existir prueba

alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.

- F. Cuentan con las constancias de registro del total de candidaturas para Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de la integración de la lista parcial "A" y del registro de la plataforma electoral, identificadas con los incisos g), h) e i) del apartado C. del presente Considerando, documentos que obran en original en los archivos de esta autoridad electoral.
- G. Por lo que hace al requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, previsto en el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, es preciso señalar que el mismo no resulta exigible en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que, si bien tal exigencia se encuentra prevista de manera general como requisito para proceder al registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, también es cierto que la legislación electoral del Distrito Federal establece la posibilidad a los partidos políticos de que lleven a cabo sus procesos de selección interna de candidatos bajo distintas modalidades, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, así como en las propias Convocatorias que emitan para tales efectos, atribución que se encuentra sustentada en el principio de libertad de auto-organización de la que gozan conforme a lo previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución.

De ahí que el requisito en cuestión únicamente pueda ser aplicable en aquellos casos en los que la candidatura presentada haya sido producto de una precampaña, entendida como el conjunto de actividades de carácter propagandístico, desplegadas para influir en el universo de votantes u órganos facultados para elegir o designar al interior de los partidos políticos a quienes habrán de ser sus candidatos, según lo dispone el artículo 223, fracción II del Código.

En este sentido, las candidaturas de representación proporcional quedan exceptuados de presentar ante esta autoridad electoral local el informe de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designados por los órganos competentes del partido político que los postula.

28. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsión del nombre de los(as) ciudadanos(as) referidos(as) en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los(as) ciudadanos(as) postulados(as) ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015 ante esta autoridad electoral el 8 de abril de 2015.

29. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que la dirección que obra en la credencial para votar con fotografía de los(as) ciudadanos(as) pertenece en ambos casos al Distrito Federal, y de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral respecto a la inclusión en la Lista Nominal de Electores de los(as) ciudadanos(as) aspirantes, se desprende lo siguiente:

- a. Están vigentes como medio de identificación;
- b. Son válidas para poder votar; y
- c. Los datos de los ciudadanos(as) se encuentran en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

30. Que de los artículos 292, fracción I y 296, párrafo segundo del Código, se desprende que en la lista de representación proporcional que presenten los partidos políticos no podrán registrarse más de 7 (siete) fórmulas de ciudadanos de un mismo género, lo cual es lo más cercano a la paridad de género dado que el número 13 es *non*, y que se alternan las fórmulas de ambos géneros; asimismo que al interior de las 13 fórmulas propuestas, el propietario y suplente sean del mismo género. Ambos requisitos se advierten del resultado de la verificación realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas, según se aprecia en el siguiente cuadro:

1.	CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ	M	JESUS CABRERA FLORES	M
2.	ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ	F	JUANA MENDEZ LICONA	F
3.	VICTOR ORANTES ALVARADO	M	JORGE ARTURO GONZÁLEZ LOPEZ	M
4.	LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS	F	ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO	F
5.	MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACHADO	M	VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO	M
6.	ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI	F	JANETH RAMIREZ AVELLANEDA	F
7.	JORGE MONTES LOPEZ	M	FRANCISCO SANCHEZ REYES	M
8.	FLOR SILVESTRE DÍAZ RODRIGUEZ	F	ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ	F
9.	HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA	M	CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ	M
10.	INDALI PARDILLO CADENA	F	ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA	F

11.	RAMON OMAR SERRANO TELLEZ	M	JORGE DAVID ARELLANO MORALES	M
12.	NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ	F	LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO	F
13.	JOSE ANTONIO MACEDO LUNA	M	MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ	M

	6
	7

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral concluye que el partido ENCUENTRO SOCIAL, cumple con la cuota de género establecida en la normatividad electoral.

Cabe señalar, que derivado de las posibles sustituciones de candidatos(as), los resultados finales del número de fórmulas por género podrán verse modificados, pero en ningún caso, rebasar el límite de 7 fórmulas por género, así como que al interior de cada una no variará el género de la misma.

31. Que en términos del artículo 10, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.
32. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los

cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.

33. Que con base en la revisión realizada a la documentación presentada por el partido ENCUENTRO SOCIAL, la cual se detalla en el Anexo Único de este Acuerdo, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, presentada por el citado Partido Político, en virtud de que las solicitudes atinentes se presentaron en tiempo y forma, acompañadas de la documentación correspondiente y los(as) afudidos(as) ciudadanos(as) cumplen con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto establece la normativa electoral.
34. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en el portal de Internet www.iedf.org.mx.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracciones I, II y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y

segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20 párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 7; 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorga registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas en orden de prelación, integradas por propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido ENCUENTRO SOCIAL, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en los términos siguientes:

1.	M	CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ	M	JESUS CABRERA FLORES
2.	F	ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ	F	JUANA MENDEZ LICONA
3.	M	VICTOR ORANTES ALVARADO	M	JORGE ARTURO GONZÁLEZ LOPEZ
4.	F	LUISA YANIRA ALPIZAR	F	ALEJANDRA LEONOR GUIDO BALLARDO

		Nombre del candidato		
		CASTELLANOS		
5.	M	MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACHADO	M	VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO
6.	F	ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI	F	JANETH RAMIREZ AVELLANEDA
7.	M	JORGE MONTES LOPEZ	M	FRANCISCO SANCHEZ REYES
8.	F	FLOR SILVESTRE DÍAZ RODRIGUEZ	F	ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ
9.	M	HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA	M	CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ
10.	F	INDALI PARDILLO CADENA	F	ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA
11.	M	RAMON OMAR SERRANO TELLEZ	M	JORGE DAVID ARELLANO MORALES
12.	F	NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ	F	LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO
13.	M	JOSE ANTONIO MACEDO LUNA	M	MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ

SEGUNDO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) precisada en el punto de Acuerdo anterior.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción de la lista citada, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

QUINTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las cuarenta Direcciones Distritales, y en la página www.iedf.org.mx.


SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticuatro de abril de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo




Anexo único del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro a la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) propietarios(as) y suplentes a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, postulados(as) por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de conformidad con la documentación presentada al efecto.

A continuación se describe y valora la documentación presentada por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal, así como la correspondiente a cada una de las trece fórmulas de candidatos(as) al cargo de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional.

I. Del partido político postulante:

Original del escrito recibido el 30 de marzo de 2015, signado por el ciudadano JOSÉ RENÉ RIVAS VALLADARES, en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL del partido ENCUENTRO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL, por medio del cual solicita el registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as), propietarios(as) y suplentes, a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, que postula el partido ENCUENTRO SOCIAL, integrada de conformidad a lo establecido por los artículos 291, fracción I y 292, fracción I del Código, cuyo suplente es del mismo género que el propietario, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, anexando al efecto la documentación correspondiente.

Derivado de la solicitud de registro de la lista parcial "A" presentada por el partido ENCUENTRO SOCIAL, esta autoridad electoral procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar los(as) ciudadanos(as)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JR', is written over the end of the text in the previous block.

postulados(as), constatando de esta manera, que con cada uno de los documentos entregados se acredita el cabal cumplimiento de los mismos.

La documentación que se precisa a continuación, corresponde a la que el partido político presentó junto con la solicitud de registro de la lista parcial "A" con trece fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional. Igualmente, se advierte que los nombres que aparecen en cada tabla corresponden a los(as) ciudadanos(as) que finalmente integran cada fórmula que se postula.

II. De los integrantes de la lista:

Fórmula 1

1	CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ	Propietario
	JESUS CABRERA FLORES	Suplente

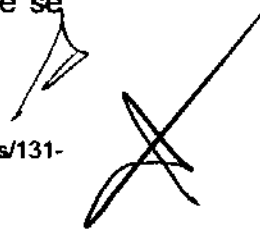
- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ y JESUS CABRERA FLORES, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 1 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ y JESUS CABRERA FLORES;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ y JESUS CABRERA FLORES, expedidas



por los Registros Civiles del Estado de Veracruz y del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;

- d. Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ y JESUS CABRERA FLORES, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ y JESUS CABRERA FLORES, emitidas por la Delegación Iztapalapa el 23 y 27 de marzo del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 15 y 5 años en el Distrito Federal, respectivamente;
- f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ y JESUS CABRERA FLORES fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

¹ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ y JESUS CABRERA FLORES adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ y JESUS CABRERA FLORES:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es vecino del Distrito Federal, y el suplente es originario de la misma entidad federativa, ambos con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 2

2	ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ	Propietario
	JUANA MENDEZ LICONA	Suplente

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ y JUANA MENDEZ LICONA,

propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 2 de la lista parcial "A";

- b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ y JUANA MENDEZ LICONA;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ y JUANA MENDEZ LICONA, expedidas por los Registros Civiles del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ y JUANA MENDEZ LICONA, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ y JUANA MENDEZ LICONA, emitidas por la Delegación Iztapalapa el 1° y 21 de enero del 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia de 10 y 23 años en el Distrito Federal, respectivamente;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ y JUANA MENDEZ LICONA fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal,



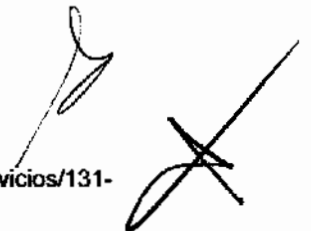
obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,² sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ y JUANA MENDEZ LICONA adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos(as) a Diputados(as) a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas ABRIL YANNETTE TRUJILLO VAZQUEZ y JUANA MENDEZ LICONA:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. La propietaria de la fórmula es originaria del Distrito Federal, y la suplente es vecina de la misma entidad federativa, ambas con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

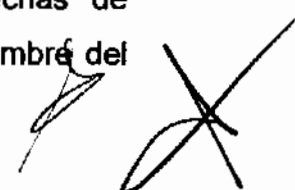
² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/815-servidores-publicos-inhabilitados>



Fórmula 3

3	VICTOR ORANTES ALVARADO	Propietario
	JORGE ARTURO GONZÁLEZ LOPEZ	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos VICTOR ORANTES ALVARADO y JORGE ARTURO GONZÁLEZ LOPEZ, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 3 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos VICTOR ORANTES ALVARADO y JORGE ARTURO GONZÁLEZ LOPEZ;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos VICTOR ORANTES ALVARADO y JORGE ARTURO GONZÁLEZ LOPEZ, expedidas por los Registros Civiles del Estado de Chiapas y del Distrito Federal, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d. Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos VICTOR ORANTES ALVARADO y JORGE ARTURO GONZÁLEZ LOPEZ, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e. Originales de 2 recibos de derechos por el suministro de agua de la Ciudad de México, de fechas de expedición del 30 de enero de 2014 y 12 de marzo de 2015, a nombre del ciudadano VICTOR ORANTES ALVARADO;
 - f. Originales de 3 estados de cuenta de CABLEVISIÓN, con fechas de expedición de febrero y noviembre de 2014 y marzo de 2015, a nombre del ciudadano JORGE ARTURO GONZÁLEZ LOPEZ;



- g. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos VICTOR ORANTES ALVARADO y JORGE ARTURO GONZÁLEZ LOPEZ fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,³ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- j. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos VICTOR ORANTES ALVARADO y JORGE ARTURO GONZÁLEZ LOPEZ adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d. é i. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en

³ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos VICTOR ORANTES ALVARADO y JORGE ARTURO GONZÁLEZ LOPEZ:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es vecino del Distrito Federal, y el suplente es originario de la misma entidad federativa, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que los ciudadanos no presentaron la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de la adminiculación de otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e. y f. del apartado A. relacionadas con las credenciales de elector con año de registro de 1996, en ambos casos, se concluye que los ciudadanos tienen una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.



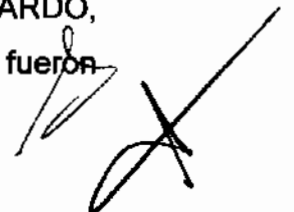
En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 4



4	LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS	Propietaria
	ALEJANDRA LEONOR GUIDO GALLARDO	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO GALLARDO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 4 de la lista parcial “A”;
 - b.** Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO GALLARDO;
 - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO GALLARDO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;



- d. Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO GALLARDO, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO GALLARDO, emitidas por la Delegación COYOACÁN el 9 y 3 de febrero del 2015, en las que se precisa que las ciudadanas tienen un tiempo de residencia 6 meses en el Distrito Federal, respectivamente;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO GALLARDO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁴ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

⁴ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO GALLARDO adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas LUISA YANIRA ALPIZAR CASTELLANOS y ALEJANDRA LEONOR GUIDO GALLARDO:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 5

5	MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACHADO	Propietaria
	VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO	Suplente

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACHADO y VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de

Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 5 de la lista parcial "A";

- b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACHADO y VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACHADO y VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO, expedidas por los Registros Civiles del Distrito Federal y de Naucalpan de Juárez, Estado de México, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACHADO y VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACHADO y VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO, emitidas por la Delegación ÁLVARO OBREGÓN el 10 de febrero y 11 de marzo del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 36 y 6 años en el Distrito Federal, respectivamente;
- f. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACHADO y VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores



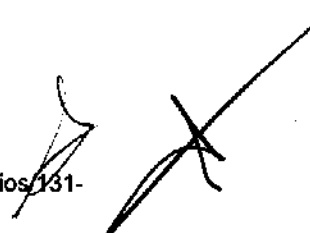
Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁵ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACHADO y VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos MIGUEL ANGEL ESCALANTE MACHADO y VICTOR MANUEL GUTIERREZ SABINO:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es originario del Distrito Federal, y el suplente es vecino de la misma entidad federativa, ambos con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

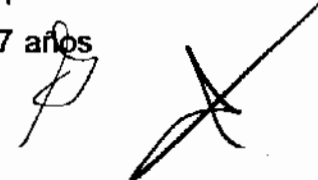
⁵ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



Fórmula 6

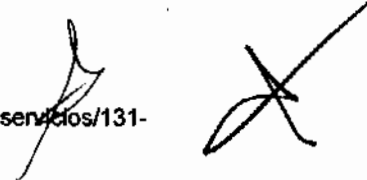
6	ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI	Propietaria
	JANETH RAMIREZ AVELLANEDA	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI y JANETH RAMIREZ AVELLANEDA, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 6 de la lista parcial "A";
 - b.** Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI y JANETH RAMIREZ AVELLANEDA;
 - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI y JANETH RAMIREZ AVELLANEDA, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d.** Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI y JANETH RAMIREZ AVELLANEDA, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e.** Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI y JANETH RAMIREZ AVELLANEDA, emitidas por la Delegaciones MILPA ALTA e IZTAPALAPA el 13 y 12 de enero del 2015, respectivamente; en el caso de la propietaria, no se precisa el tiempo de residencia, mientras que la suplente tiene un tiempo de residencia de 37 años en el Distrito Federal;



- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI y JANETH RAMIREZ AVELLANEDA fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁶ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI y JANETH RAMIREZ AVELLANEDA adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

⁶ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>




B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI y JANETH RAMIREZ AVELLANEDA:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, la suplente con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la ciudadana ROSA ISELA CAMPUZANO LIZARDI presentó la constancia de residencia pero esta no señala la temporalidad, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a la constancia documental prevista en el inciso e. del apartado A., relacionado con la credencial para votar con año de registro 1991, se concluye que la propietaria tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por



él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

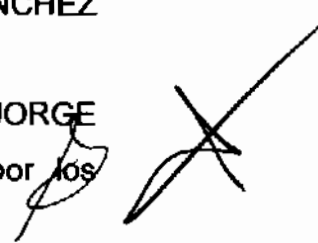
Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 7

7	JORGE MONTES LOPEZ	Propietario
	FRANCISCO SANCHEZ REYES	Suplente

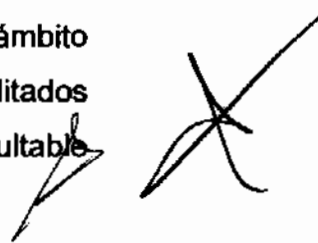
A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos JORGE MONTES LOPEZ y FRANCISCO SANCHEZ REYES, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 7 de la lista parcial “A”;
- b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos JORGE MONTES LOPEZ y FRANCISCO SANCHEZ REYES;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos JORGE MONTES LOPEZ y FRANCISCO SANCHEZ REYES, expedidas por los



Registros Civiles del Distrito Federal y del Estado de Michoacán, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;

- d. Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos JORGE MONTES LOPEZ y FRANCISCO SANCHEZ REYES, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos JORGE MONTES LOPEZ y FRANCISCO SANCHEZ REYES, emitidas por la Delegación CUAJIMALPA DE MORELOS el 18 y 14 de enero del 2015, en las que se precisa que el ciudadano JORGE MONTES LOPEZ tienen un tiempo de residencia de 5 años en el Distrito Federal, mientras que la constancia del ciudadano FRANCISCO SANCHEZ REYES no indica temporalidad;
- f. Original de un estado de cuenta expedido por Telcel a nombre del ciudadano FRANCISCO SANCHEZ REYES correspondiente al mes de febrero de 2014;
- g. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos JORGE MONTES LOPEZ y FRANCISCO SANCHEZ REYES fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable



en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁷ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

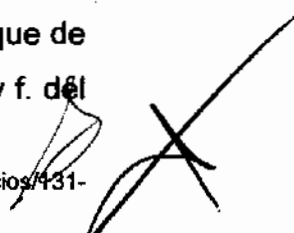
- j. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos JORGE MONTES LOPEZ y FRANCISCO SANCHEZ REYES adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y i. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos JORGE MONTES LOPEZ y FRANCISCO SANCHEZ REYES:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es originario del Distrito Federal, con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y el suplente es vecino de la misma entidad federativa; y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que el ciudadano FRANCISCO SANCHEZ REYES presentó constancia de residencia en la cual no precisa el tiempo de residencia, por lo que sólo derivado de la administración de otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a la constancia documental prevista en los incisos e. y f. del

⁷ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



apartado C relacionado con la credencial de elector con año de registro de 1993, se concluye que el ciudadano tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

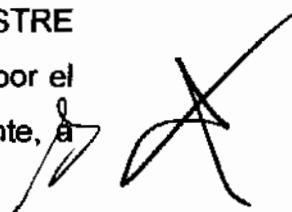
Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación a los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 8

8	FLOR SILVESTRE DIAZ RODRIGUEZ ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ	Propietario Suplente



- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas FLOR SILVESTRE DIAZ RODRIGUEZ y ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 8 de la lista parcial "A";
 - b.** Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas FLOR SILVESTRE DIAZ RODRIGUEZ y ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ;
 - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas FLOR SILVESTRE DIAZ RODRIGUEZ y ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ, expedidas por los C. Registros Civiles del Estado de Veracruz y del Distrito Federal, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d.** Copias simples de las credenciales para votar de las ciudadanas FLOR SILVESTRE DIAZ RODRIGUEZ y ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e.** Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas FLOR SILVESTRE DIAZ RODRIGUEZ y ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ, emitidas por las Delegaciones Miguel Hidalgo e Iztapalapa el 17 de febrero y 12 de enero del 2015, respectivamente, en las que de la ciudadana propietaria no se indica el tiempo de residencia en el Distrito Federal, y por otro lado, de la ciudadana suplente se precisa que tiene un tiempo de residencia de 18 años en esta Entidad;
 - f.** Original de recibo predial de fecha de expedición 12 de diciembre del 2013, a nombre de la ciudadana FLOR SILVESTRE DIAZ RODRIGUEZ;
 - g.** Escritos originales en los que consta que las ciudadanas FLOR SILVESTRE DIAZ RODRIGUEZ y ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a

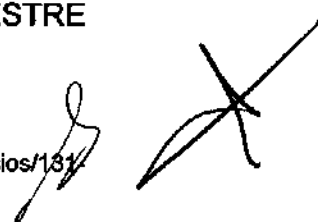


postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁸ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;
- j. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas FLOR SILVESTRE DIAZ RODRIGUEZ y ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., y i. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas FLOR SILVESTRE DIAZ RODRIGUEZ y ELVIRA DE LA ROSA GONZALEZ:

⁸ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131/fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



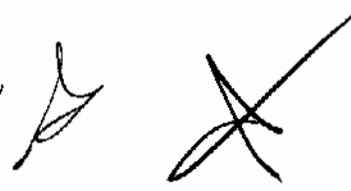
- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. La propietaria de la fórmula es vecina del Distrito Federal; y la suplente es originaria de la misma entidad federativa, con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la ciudadana propietaria presentó la constancia respectiva la cual no precisa el tiempo de residencia, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e. y f. relacionados con la credencial de elector con año de registro de 1991, del apartado A., se concluye que la ciudadana propietaria tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.



En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 9

9	HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA	Propietario
	CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA y CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 9 de la lista parcial “A”;
 - b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA y CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA y CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ, expedidas por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;



- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA y CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Original de un estado de cuenta expedido por HSBC México S.A. a nombre del ciudadano HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA, correspondiente al mes de diciembre del 2013;
- f. Original de la constancia de residencia del ciudadano CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ, emitida por la Delegación Xochimilco el 15 de abril del 2015, en la que se precisa que el ciudadano suplente tiene un tiempo de residencia de 6 años en el Distrito Federal;
- g. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA y CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,⁹ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

⁹ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

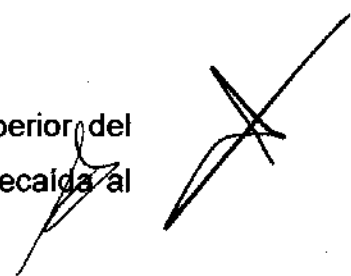
- j. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA y CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., f. é i. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos HUMBERTO GUTIERREZ MEJIA y CARLOS SERRALDE ENRIQUEZ:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal; el suplente con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que el ciudadano propietario no presentó la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de la adminiculación de otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumplen o no con dicho requisito. En este sentido, de un análisis efectuado a la constancia documental prevista en el incisos e. relacionado con la credencial para votar con año de registro de 1991, del apartado A, se concluye que el ciudadano tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al



Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-
JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

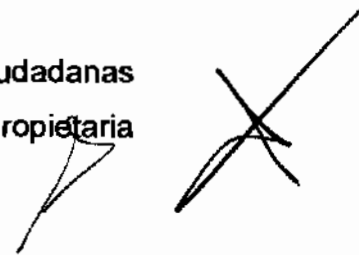
Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la administracón con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Fórmula 10

[Redacted]		
10	INDALI PARDILLO CADENA	Propietario
	ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA	Suplente

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas INDALI PARDILLO CADENA y ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA, propietaria



y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 10 de la lista parcial "A";

- b. Originales de los escritos de declaraciones de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas INDALI PARDILLO CADENA y ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas INDALI PARDILLO CADENA y ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA, expedidas por el C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas INDALI PARDILLO CADENA y ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas INDALI PARDILLO CADENA y ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA, emitidas por la Delegación Benito Juárez el 18 de febrero y 14 de enero del 2015, en la que se precisa que la ciudadana propietaria tiene un tiempo de residencia de 14 años en el Distrito Federal, y por otro lado, en la de la ciudadana suplente no se precisa el tiempo de residencia en esta entidad;
- f. La ciudadana ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA presentó original de recibo predial de fecha de expedición del cuarto bimestre de 2013, a nombre del ciudadano ALEJANDRO RIOJA RIVERA;
- g. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas INDALI PARDILLO CADENA y ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención a




artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanas solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹⁰ sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

- j. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas INDALI PARDILLO CADENA y ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e., y i. del apartado A., constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades competentes, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que las ciudadanas INDALI PARDILLO CADENA y ZURISADAI ANDREA RIOJA VILLA:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal; la propietaria con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

¹⁰ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/171-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la constancia que presentó la ciudadana suplente no precisa el tiempo de residencia, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, de un análisis efectuado a las constancias documentales previstas en los incisos e. y f. del apartado A., relacionadas con la credencial para votar con año de registro de 2010, se concluye que la ciudadana suplente tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el curriculum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.



Fórmula 11

11	RAMON OMAR SERRANO TELLEZ	Propietario
	JORGE DAVID ARELLANO MORALES	Suplente

- A.** Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
- a.** Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos RAMON OMAR SERRANO TELLEZ y JORGE DAVID ARELLANO MORALES, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 11 de la lista parcial "A";
 - b.** Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos RAMON OMAR SERRANO TELLEZ y JORGE DAVID ARELLANO MORALES;
 - c.** Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos RAMON OMAR SERRANO TELLEZ y JORGE DAVID ARELLANO MORALES, expedidas por los Registros Civiles del del Estado de Hidalgo y del Distrito Federal, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - d.** Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos RAMON OMAR SERRANO TELLEZ y JORGE DAVID ARELLANO MORALES, mismas que fueron cotejadas con su original;
 - e.** Originales de las constancias de residencia de los ciudadanos RAMON OMAR SERRANO TELLEZ y JORGE DAVID ARELLANO MORALES, emitidas por las Delegaciones Coyoacán y Tláhuac el 20 de enero y 10 de febrero del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 6 meses y 6 años en el Distrito Federal, respectivamente;
 - f.** Escritos originales en los que consta que los ciudadanos RAMON OMAR SERRANO TELLEZ y JORGE DAVID ARELLANO MORALES fueron electos

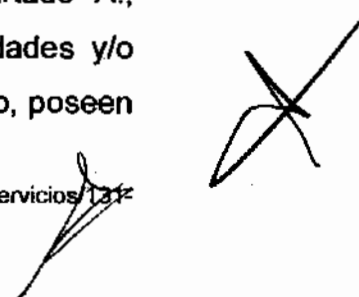


por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹¹ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;
- i. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos RAMON OMAR SERRANO TELLEZ y JORGE DAVID ARELLANO MORALES adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen

¹¹ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



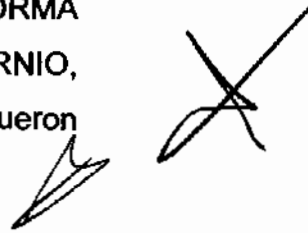
pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos RAMON OMAR SERRANO TELLEZ y JORGE DAVID ARELLANO MORALES:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. El propietario de la fórmula es vecino del Distrito Federal, y el suplente es originario de la misma entidad federativa, ambos con residencia en esta localidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 12



12	NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ	Propietaria
	LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO	Suplente

- A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
 - a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de las ciudadanas NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ y LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO, propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputadas por el principio de representación proporcional, en el lugar número 12 de la lista parcial "A";
 - b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de las ciudadanas NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ y LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO;
 - c. Copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ y LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;



- d. Copias simples de las Credenciales para Votar de las ciudadanas NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ y LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Originales de las constancias de residencia de las ciudadanas NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ y LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO, emitidas por la Delegación Iztacalco el 13 de febrero del 2015, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia de 2 años en el Distrito Federal;
- f. Escritos originales en los que consta que las ciudadanas NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ y LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO fueron electas por el instituto político, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- h. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de las ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹² sin que se encontrara registro alguno de las mencionadas ciudadanas;

¹² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



- i. Asimismo, es importante señalar que las ciudadanas NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ y LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- j. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el partido ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., e. y h. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos NORMA ANGELICA DIAZ GOMEZ y LAURA XOCHITL GONZALEZ OSORNIO:

- a. Son mexicanas por nacimiento y ciudadanas del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarias del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitadas para el desempeño de cargos públicos.

Fórmula 13

13	JOSE ANTONIO MACEDO LUNA	Propietario
	MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ	Suplente

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

- a. Originales de las solicitudes de registro de candidatura de los ciudadanos JOSE ANTONIO MACEDO LUNA y MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ, propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el



principio de representación proporcional, en el lugar número 13 de la lista parcial "A";

- b. Originales de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos JOSE ANTONIO MACEDO LUNA y MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ;
- c. Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos JOSE ANTONIO MACEDO LUNA y MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ, expedidas por el Registro Civil del Distrito Federal, mismas que fueron cotejadas con su original;
- d. Copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos JOSE ANTONIO MACEDO LUNA y MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ, mismas que fueron cotejadas con su original;
- e. Original del estado de cuenta del Banco Walmart con fecha de enero de 2014 a nombre del ciudadano propietario JOSE ANTONIO MACEDO LUNA;
- f. Original de la constancia de residencia del ciudadano suplente MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ, emitida por la Delegación Tláhuac el 26 de enero del 2015, en la que se precisa que el ciudadano tienen un tiempo de 6 años en el Distrito Federal;
- g. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos JOSE ANTONIO MACEDO LUNA y MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ fueron electos por el instituto político, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-40-15, del 8 de marzo de 2015;
- i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal,



obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,¹³ sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos;

- j. Asimismo, es importante señalar que los ciudadanos JOSE ANTONIO MACEDO LUNA y MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ adjuntaron su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa, y
- k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por ENCUENTRO SOCIAL en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos c., d., f. é i. del apartado A., constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos JOSE ANTONIO MACEDO LUNA y MARIO LUIS MARQUEZ RODRIGUEZ:

- a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Son originarios del Distrito Federal, el suplente con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y
- d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que el ciudadano JOSE ANTONIO MACEDO LUNA no presentó la constancia respectiva, por lo que sólo derivado de la adminiculación con otros

¹³ Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>



elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a la constancia documental prevista en el inciso e. del apartado A., relacionada con la copia de la credencial para votar con año de registro de 2000, se concluye que el ciudadano tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente antes invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

